



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.901

"CANTERO, LUIS ALBERTO S/
QUEJA EN CAUSA N° 87.805
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 4 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.901-Q, caratulada:
"Cantero, Luis Alberto s/ Queja en causa N° 87.805 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 22 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso casatorio deducido en oposición a la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mercedes que, en el marco de un juicio abreviado, condenó a Luis Alberto Cantero a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión en lugar despoblado y en banda, con efracción y con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con robo agravado por su comisión en lugar despoblado y en banda y con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad (v. fs. 22/25).

///

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 29/37 y vta.).

Allí señaló que en el caso resultan aplicables los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional y que la decisión impugnada importa una negación de la competencia de este Tribunal y que el límite en razón de la materia debe ser inaplicado o declarado inconstitucional (v. fs. 32/34).

Agregó que la inadmisibilidad decretada es arbitraria por basarse en fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 32 vta./34).

Sostuvo que en la vía denegada se plantearon agravios de índole federal como resultan ser la violación del derecho de defensa y del debido proceso al tornar ilusorio el derecho al doble conforme y la arbitrariedad al dar por acreditada la autoría penal cuestionada (v. fs. 33).

Expuso que el *a quo* formuló una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni con el recurso extraordinario que invocaba una indebida revisión. En ese sentido, transcribió extractos de la decisión objetada (v. fs. 35).

Por otro lado, denunció que la casación ingresó en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal que le compete. Trajo a colación el fallo de este Tribunal P. 85.977 (v. fs. 345 vta./35).

Concluyó que en el caso se encuentra probada sobradamente la cuestión federal involucrada como resulta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.901

ser la infracción al derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena puesto que la casación se limitó a reeditar los elementos valorados por el tribunal de juicio (v. fs. 35 vta./36).

III. La queja es improcedente.

III. 1. Es que si bien la casación efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código Procesal Penal, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de los agravios de pretensa índole federal y en la ausencia de relación directa e inmediata entre éstos y lo fallado (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

III. 2. A ello se suma que el quejoso no removi6 de manera eficaz dicho argumento desestimatorio en tanto se limit6 a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 17/21), siendo 6sta una t6cnica infructuosa pues no evidenci6 -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales cr6ticas trascendieran una mera opini6n discrepante con los argumentos expuestos por a quo para confirmar la sentencia de primera instancia.

///las firmas

En definitiva, no demostró la vinculación directa e inmediata entre la tacha de arbitrariedad y la denuncia de violación del derecho al recurso desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y el modo en que el Tribunal intermedio, luego de descartar el absurdo denunciado, confirmó la sentencia de primera instancia (v. sentencia de casación a fs. 8/13 y vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Luis Alberto Cantero (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1822